



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo
Jirón Parra del Riego N° 400, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

Sumilla: La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcula teniendo en consideración la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212. Ante la vulneración masiva de este derecho a los profesores de la Región Junín, el Colegiado declara el **Estado de Cosas Inconstitucional** y dispone la expansión de esta sentencia para los futuros casos, mediante la represión de actos lesivos homogéneos, y que se ventilarán en ejecución de sentencia en el presente proceso.

Expediente N° 03814-2017-0-1501-JR-LA-01

JUECES : **Corrales, Ávila y Cárdenas**
PROVIENE : Juzgado de Trabajo Transitorio Huancayo
GRADO : SENTENCIA APELADA
Juez Ponente : Edwin Ricardo CORRALES MELGAREJO¹

RESOLUCIÓN N° 13

Huancayo, 31 de octubre de 2019.

En los seguidos por Mercedes Esther Guerra de Quispe, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo (UGEL-H) y otro, sobre

¹Juez Superior Titular y Presidente de la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Junín, publica parte de sus sentencias y artículos, en las redes sociales siguientes: <<http://ricardocorralesmelgarejo.blogspot.com/>> y, <<http://www.facebook.com/ricardo.corrales.35/notes>>



onificación por preparación de clases, el Colegiado ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N°2531 - 2019

I. ASUNTO

Materia del grado

1. Viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 4, de fecha 14 de setiembre de 2018 que obra a páginas 58 y siguientes, que resuelve: Declarar **fundada en parte** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Mercedes Esther Guerra de Quispe contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo y la Procuraduría Regional de Junín.

Fundamentos de la apelación

2. La mencionada resolución es apelada por la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo mediante recurso de páginas (pp.) 72 y siguientes (ss.), cuyos fundamentos de los agravios se resumen en indicar lo siguiente:

- a) En el presente proceso tiene legitimidad pasiva la parte procesal que como primer presupuesto o requisito tiene la calidad de entidad administrativa, que en este caso vendría a ser el Gobierno Regional de Junín, en razón a los artículos 46 y 47 de la Ley N° 27584, las cuales no le dan la calidad de entidad a la UGEL-Huancayo.



b) La Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo no es titular del pliego.

Antecedentes

3. Mediante Resolución N° 7 de pp. 85 y ss., se convocó nuevamente a las partes a Audiencia Pública para que ejerzan su derecho de defensa ante la posible declaración de Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en el otorgamiento del derecho a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de los profesores que estuvieron regidos por la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, en las Unidades de Gestión Educativa Locales bajo el ámbito competencial de esta Sala Superior, y Dirección Regional de Educación de Junín del Gobierno Regional de Junín.

De este modo, no resulte sorpresivo en el presente caso tal declaración, puesto que ello podría conllevar a la expansión de los efectos ultra partes de la sentencia que se emita en autos.

Asimismo, se designó como *amicuscuriae* (amigos del Tribunal) al Dr. **Teddy Adolfo PanitzMau**, Jefe de la Oficina de Huancayo de la Defensoría del Pueblo y al Dr. **Elías VilcahuamánNinanya**, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Junín o sus representantes, a fin que ilustren a la Sala sobre el uso de esta técnica procesal y la posibilidad de prestar su colaboración en la protección de los derechos fundamentales de las personas que comprenda la presente sentencia.

En la fecha de la audiencia especial convocada, hicieron uso de la palabra los amigos del Tribunal, el Gobernador Regional Dr. Vladimir Cerrón y su Abogado Eddy Misari Conde.



I. FUNDAMENTOS

Tema de decisión:

La declaración del ECI y represión de actos lesivos homogéneos, medidas a adoptar; y, pronunciamiento sobre el caso concreto, respecto al factor de cálculo a emplear a fin de determinar la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, si el 30% es con base a la remuneración total o remuneración total permanente, y su repercusión en la fijación de la pensión inicial del profesor cesante en el Régimen del DL 20530.

LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN

Concepto y finalidad del ECI

4. Es la declaración general de interdicción de la arbitrariedad que realizan los órganos jurisdiccionales en sede ordinaria o constitucional, como técnica resolutive (STC 3149-2004-PC/TC), al comprobar que ciertas entidades estatales cometen de modo masivo la violación de derechos constitucionales y legales a un número indeterminado de ciudadanos (STC N° 00006-2008-AI/TC), debido a la adopción de políticas arbitrarias formuladas sin fundamento jurídico y que se expresan en actos administrativos nulos o en acciones u omisiones abusivas, cuya finalidad es la de evitar que continúe el atropello y la situación de violencia institucional desatada por ciertas autoridades que se ponen al margen de la Constitución y la Ley e incumplen con acatar los precedentes jurisdiccionales vinculantes de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional (TC) pese a que alcanzan a los poderes públicos (STC N° 00024-2003-AI/TC), inobservando su deber de *respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación*, consagrado en el artículo 38 de la Constitución.



Medidas de restauración de la constitucionalidad

5. La declaración del ECI, identifica la problemática “estructural”, y acto seguido el órgano jurisdiccional debe de disponer las medidas de solución y las de orden estructural² para que cesen, a fin de restaurar la legalidad y constitucionalidad en la entidad pública comprendida, para cuyo efecto el órgano jurisdiccional puede ordenar las acciones siguientes: i) a la autoridad responsable la implementación de medidas y reformas necesarias para solucionar dicho estado, fijando plazos y apercibimientos que correspondan; e, ii) *la expansión de los efectos de la sentencia a personas afectadas*³ por actos homogéneos producido por dicho ECI, no obstante que no fueron partes del proceso, para cuyo efecto se establecen las reglas procesales que contribuyan a su ejecución, cuidando el derecho de defensa y pluralidad de instancias de la ejecutada.

La jurisprudencia colombiana

6. La Corte Constitucional Colombiana es la pionera en este tipo de “sentencias estructurales”⁴, cuyo origen en EE. UU. se inicia con las

² [...] esta es una nueva modalidad de sentencia para proteger derechos fundamentales, “que se han denominado como ‘estructurales’, en cuanto el Juez constitucional interviene de manera directa para la solución de problemas sociales que son del orden estructural” Ob. Cit.

³ Miguel Enrique Falla y otro. Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú: Análisis jurisprudencial y Derecho Comparado. En: http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_7/articulos/6_Estado_Cosas_Inconstitucional.pdf

⁴ “...las sentencias estructurales se constituyen en instrumentos para lograr la protección efectiva de los derechos humanos, además, de generar espacios de interacción y diálogo entre el Estado y los ciudadanos, lo cual, es en últimas es un fortalecimiento de la democracia deliberativa. Esta crítica sobre los pocos mecanismos o herramientas que tienen los jueces para realizar cambios sociales, esta intrínsecamente ligada a la concepción débil del papel de los jueces, pues si consideramos que los jueces solo pueden declarar fundada o infundada la demanda, identificando la inconstitucionalidad o la vulneración del derecho, sin ir más allá sobre la forma de solución o implementación de la decisión, efectivamente tenemos que reconocer la poca influencia que tiene el juez para realizar cambios sociales. Por otro lado, si coincidimos con la visión, según la cual, el rol del juez cada vez es más preponderante, y que sus decisiones no deben limitarse a ser la boca de la ley, sino que pueden contribuir activamente en el fortalecimiento del Estado y velar por los intereses, principios y valores fijados en la Constitución, es necesario legitimar los mecanismos que utilizan los jueces para adaptar sus decisiones y hacerlas acordes con la protección y real garantía de los derechos. Como es la utilización de sentencias interpretativas y/o manipulativas (entre ellas aditivas, restrictivas, sustitutivas, de mandato, etc.), o sentencias estructurales. De esta forma, los jueces van a seguir buscando herramientas que



decisiones *structural remedies*. La Sentencia SU-559/97 es emblemática, cuyo fundamento jurídico 31, establece:

(1) La Corte Constitucional tiene el deber de colaborar de manera armónica con los restantes órganos del Estado para la realización de sus fines (C.P. art., 113). Del mismo modo que debe comunicarse a la autoridad competente la noticia relativa a la comisión de un delito, no se ve por qué deba omitirse la notificación de que un determinado estado de cosas resulta violatorio de la Constitución Política.

(2) El deber de colaboración se torna imperativo si el remedio administrativo oportuno puede evitar la excesiva utilización de la acción de tutela. Los recursos con que cuenta la administración de justicia son escasos. Si instar al cumplimiento diligente de las obligaciones constitucionales que pesan sobre una determinada autoridad contribuye a reducir el número de causas constitucionales, que de otro modo inexorablemente se presentarían, dicha acción se erige también en medio legítimo a través del cual la Corte realiza su función de guardiana de la integridad de la Constitución y de la efectividad de sus mandatos.

Dicha Corte, además, en su Sentencia SU-090/00, fundamento jurídico número 28, establece las condiciones del ECI, a saber:

1) Se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas –que puede entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales–y,

les permita poner en práctica su principal tarea de guardianes de la Constitución, con el fin de que sus fallos tengan garantía de ejecución y real protección de los derechos constitucionalmente protegidos, mediante las vías procesales adecuadas. Sin embargo, esto no significa que esté propendiendo por un juez todopoderoso, que se inmiscuya en todas las funciones del Estado usurpando las funciones de las demás ramas del poder, pues, esto degeneraría el sistema de frenos y contrapesos, por el contrario, concibo los mecanismo jurídicoprocesales utilizados por los jueces como instrumentos de coordinación y colaboración entre las tres ramas del poder, adoptando como herramienta el uso de sentencias estructurales y con ellas el activismo dialógico. El activismo dialógico, supone la existencia de decisiones judiciales con efectos flexibles, lo que quiere decir, que los jueces no le dicen al Legislativo ni al Ejecutivo qué y cómo hacer la ley o implementar las políticas públicas que garanticen la protección de los derechos humanos, sino que, le señala e identifica el problema para que las instituciones correspondientes se encarguen de solucionarlo, pero realizando un seguimiento y control en la implementación de la solución, lo cual requiere de la colaboración armónica entre las diferentes ramas del poder, que repercute directamente en el fortalecimiento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. (SENTENCIAS ESTRUCTURALES Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD. Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en política jurisdiccional PUCP Autora: MÓNICA LILIANA BARRIGA PÉREZ. Páginas 155 y 157). En: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5438/BARRIGA_PEREZ_MONICA_SEN_TENCIAS_ESTRUCTURALES.pdf?sequence=1>



2) Cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales.

Y, en la Sentencia T-025/04, fundamento jurídico 7, se complementa las características del ECI:

i) La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un significativo número de personas; ii) La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; iii) La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; iv) La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; v) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; vi) Si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

La Corte Constitucional de Colombia, adicionalmente, establece acciones subsecuentes a la declaración del ECI, según el numeral 2 del fundamento jurídico 31 de su Sentencia SU – 599/97, veamos:

i) La emisión de órdenes a las instituciones públicas que están concatenadas por el fallo estructural que genera la violación masiva de los derechos fundamentales para que implementen las medidas y políticas necesarias para cesar dicha vulneración; y
ii) La expansión de los efectos inter – partes de la sentencia, lo que implica que personas ajenas al proceso puedan acudir al mismo para obtener tutela sin necesidad de un nuevo proceso constitucional con el tiempo y gasto que ello implica (incluyendo los costos de la administración de justicia).

Jurisprudencia peruana

7. El Tribunal Constitucional (TC) en sede nacional, inicia la declaración del ECI, en la Sentencia recaída en el Exp. N° 2579-2003-HD/TC, Caso de la jueza Julia Arellano Serquén en Acción de Habeas



ata contra el Consejo Nacional de la Magistratura, en cuyos fundamentos 18 y 19, estableció que:

18. (...) lo normal es que la sentencia dictada en estos procesos sólo se pueda oponer al “vencido” en juicio. Si un tercero, en las mismas circunstancias, agraviada por el mismo acto, o como consecuencia de una interpretación *contra constitutionem* de una ley o una disposición reglamentaria, quisiera acogerse a los efectos del precedente obligatorio o a la doctrina constitucional sentada por este Tribunal Constitucional, no tendrá otra opción que iniciar una acción judicial e invocar en su seno el seguimiento de aquel precedente o de la doctrina constitucional allí contenida.

19. (...) el Tribunal no sólo puede limitarse a condenar el desconocimiento del carácter vinculante de los derechos; es decir, la insensatez de que no se comprenda que, en particular, todos los órganos públicos tienen un deber especial de protección con los derechos fundamentales, y que la fuerza de irradiación de ellos exige de todos los operadores estatales que realicen sus funciones del modo que mejor se optimice su ejercicio. Es urgente, además, que adopte medidas más audaces que contribuyan a hacer aún más efectiva su función pacificadora de los conflictos de la vida constitucional.

(...) Esta técnica, en un proceso constitucional de la libertad, comporta que, una vez declarado el “estado de cosas inconstitucionales”, se efectúe un requerimiento específico o genérico a un (o unos) órgano(s) público(s) a fin de que, dentro de un plazo razonable, realicen o dejen de realizar una acción u omisión, *per se*, violatoria de derechos fundamentales, que repercuta en la esfera subjetiva de personas ajenas al proceso constitucional en el cual se origina la declaración (...).

Por último, el TC en la citada sentencia, alude a los requisitos que se deben cumplir para tal declaración, apreciemos:

3.2.4 (...) la violación de un derecho constitucional se derive de un único acto o de un conjunto de actos, interrelacionados entre sí, que además de lesionar el derecho constitucional de quien interviene en el proceso en el que se produce la declaración del estado de cosas inconstitucionales, vulnera o amenaza derechos de otras personas ajenas al proceso. Y, tratándose de actos individuales, esto es, que tengan por destinatarios a determinadas personas, la declaración del estado de cosas inconstitucionales se declarará si es que se sustenta en una interpretación constitucionalmente inadmisibles de una ley o una disposición reglamentaria por parte del órgano público.



. Atendiendo a que hemos citado jurisprudencia nacional y colombiana, es oportuno citar la conclusión sobre el estudio comparativo que realizaron Falla y Zapata, veamos:

La figura del ECI no sólo presenta semejanzas entre Perú y Colombia sino también claras diferencias, tales como: a) Perú prevé el supuesto que la violación masiva de derechos fundamentales provenga de un solo órgano público, mientras que Colombia requiere de una falla estructural del Estado; b) Perú prevé la posibilidad de la declaración del ECI a partir de un único acto, mientras que para Colombia se requiere de una concurrencia de varios actos.⁵

Represión de actos homogéneos y ECI

9. Ahora bien, en cuanto a la declaración del ECI y la utilización por parte del TC de la represión de actos homogéneos que prevé el artículo 60 del CPConst.⁶, esta vez, ampliando sus alcances gracias a una interpretación extensiva (*a pari*) y optimizadora del principio de tutela jurisdiccional, a fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados de las víctimas. Sobre este particular, cabe citar la STC N°4878-2008-PA/TC, apreciemos:

17. (...) en el supuesto que la declaratoria del estado de cosas inconstitucional implique que las autoridades no lleven a cabo determinadas acciones, por considerarse contrarias a los derechos fundamentales, si han dejado de realizarse (en cumplimiento de la sentencia) pero luego se vuelven a reiterar respecto a personas que no participaron en el proceso que dio lugar a la declaratoria del estado de cosas, estas se encuentran habilitadas para acudir a la represión de actos lesivos homogéneos.

⁵Ob. Cit. p. 12

⁶ Artículo 60.- Procedimiento para represión de actos homogéneos

Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución.

Efectuado el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.



Seguidamente, anotamos algunas medidas adoptadas por el TC para la interdicción de la arbitrariedad inconstitucional y restaurar la constitucionalidad luego de declarado el ECI, son las siguientes:

- STC 3149-2004-AC/TC⁷, se ordena al Ministerio de Educación que en el plazo de 10 días de notificada esta sentencia, informe al TC sobre las acciones tomadas respecto de las responsabilidades de los funcionarios involucrados en las malas prácticas.
- STC 05561-2007-AA/TC, encarga la labor de seguimiento a la Defensoría del Pueblo.

El TC ha declarado el ECI en trece casos siguientes:

- 1) Ejercicio de las competencias por parte de la Oficina de Normalización Previsional (STC 00799-2014-PA/TC, Caso Mario Eulogio Flores Callo).
- 2) [Derecho a que el Estado se comunique oficialmente también en lenguas originarias \(STC 00889-2017-PA/TC, Caso María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco\)](#)
- 3) [Disponibilidad y accesibilidad a la educación de personas en extrema pobreza del ámbito rural \(STC 00853-2015-PA/TC, Caso Marleni Cieza Fernández y otra\)](#)
- 4) [Aplicación de sanciones por parte de la Sunat \(STC 04539-2012-AA/TC, Caso Sindicato de trabajadores tributarios y aduaneros\)](#)
- 5) [Falta de una norma legal o reglamentaria que regule un procedimiento unificado, claro y específico, donde se precisen las garantías formales y materiales de los migrantes sujetos a un procedimiento migratorio sancionador \(STC 02744-2015-PA/TC, Caso Jesús de Mesquita Oliviera y otros\)](#)
- 6) [La declaración de paternidad o maternidad no debe dar lugar a sanción administrativa en una institución educativa policial o militar \(STC 01126-2012-PA/TC, Caso Dogner Lizith Díaz Chiscul\)](#)
- 7) [Irrenunciabilidad de los derechos laborales \(STC 01722-2011-PA/TC, Caso Sindicato de trabajadores de la Municipalidad de Lima-SITRAMUN\)](#)
- 8) [Política de tratamiento y rehabilitación de la salud mental de personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad de internación por padecer de una enfermedad mental \(STC 03426-2008-HC/TC, Caso Pedro Gonzalo Marroquín Soto\)](#)
- 9) [Derecho de acceso a una educación universitaria de calidad \(STC 0017-2008-PI/TC, Caso de la creación de filiales universitarias\)](#)

⁷En: <<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03149-2004-AC.pdf>>



- 10) [Participación temeraria, obstructiva y contraria a la jurisprudencia y precedentes por parte de los abogados de la Oficina de Normalización Previsional \(STC 05561-2007-AA/TC, Caso Oficina de Normalización previsional\)](#)
- 11) [Aplicación del principio de reserva de Ley en materia tributaria \(STC 6626-2006-PA/TC, Caso Importadora y Exportadora A.S. S.C.R.L.\)](#)
- 12) Ejecución de resoluciones que declaran un derecho concedido en la Ley del Profesorado (STC 03149-2004-AC/TC, Caso Gloria MarleniYarlequé Torre). Dada la similitud del caso, citamos sus fundamentos relevantes:

§3. Incumplimiento sistemático de las normas como afectación a la consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho

6. Esta actitud de resistencia a acatar las disposiciones legales, que a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho, deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos; asimismo, dada la cantidad de demandas de amparo o de cumplimiento a las que se ven obligados a recurrir las personas afectadas con estas práctica, dicha actitud se evidencia como sistemática por parte de los funcionarios de los sectores involucrados en este caso. (...)

7. Todos los casos aludidos versan sobre dos temas recurrentes: 1) la exigencia de docentes que trabajan en distintos lugares del país del pago de un derecho por concepto de luto y sepelio, previsto en la Ley del Profesorado y su reglamento y; 2) el pago de bonificaciones por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicios como docentes, en aplicación del artículo 52° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado). En todos los casos, luego de una serie de trámites administrativos, los docentes conseguían una Resolución Administrativa que autorizaba el pago, para luego iniciar una verdadera batalla a efectos de hacer efectivo dicho pago.

Este Tribunal considera que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente. No es admisible, e incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a "defender" a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que "no existe presupuesto" o que, "teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones", no obstante, los beneficiarios "deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas". En otros casos, contra un elemental



principio ético en el ejercicio de la abogacía, los "defensores" de la administración apelan a argucias procesales solicitando que se declaren improcedentes las demandas de cumplimiento alegando, entre otros reiterados formulismos, que no existe renuencia "debido a que se han hecho todas las gestiones sin tener respuesta favorable", argumento que, lamentablemente, en más de una ocasión, ha prosperado ante los tribunales, dejando a los justiciables sin remedio legal que pueda solucionar su angustia de justicia, generando, en forma absolutamente comprensible, una actitud de total escepticismo, cuando no de repudio a todo el sistema de justicia.

A esto debe agregarse que estos procesos, iniciados por el simple desacato de funcionarios renuentes y poco sensibles con los derechos de los ciudadanos, suponen buena parte de la carga procesal de los tribunales y, si llegan hasta instancia constitucional, significan un enorme despliegue de esfuerzo humano con cargo, una vez más, al presupuesto público. Esta práctica de funcionarios colocados en los más altos estratos de la burocracia del Estado supone también, por otro lado, un grave menoscabo a los fondos públicos, argumento que, paradójicamente, en más de una ocasión, se esgrime cuando los tribunales pronuncian sentencias amparando los derechos que la Constitución reconoce.

13) Acceso a información en poder del CNM (STC 02579-2003-HD/TC, Caso Julia Eleyza Arellano Serquén)

10. En el Poder Judicial, hemos de recordar la Sentencia de Vista emitida en el Distrito Judicial del Cusco, por la 2da. Sala Civil, y que ha servido en parte como modelo para construir la presente sentencia, y en cuyo blog informa lo siguiente:

(...) aplicando la doctrina constitucional sobre "el estado de cosas inconstitucional" y "la represión de actos homogéneos", **ha declarado un estado de cosas ilegal** que consiste en pagar, de parte de la Dirección Regional de Educación, a los profesores comprendidos en la Ley del Profesorado la bonificación por cumplir 20, 25 y 30 años, en función de la remuneración total permanente, cuando lo que corresponde es pagarla en función de la remuneración total.

En virtud de esta declaración de un estado de cosas ilegal, aquellos profesores que hayan cumplido o estén por cumplir el



indicado número de años de servicios, si acaso no se les paga la referida bonificación conforme a la remuneración total, no requerirán agotar vía administrativa alguna, ni mucho menos transitar por un proceso judicial contencioso administrativo, sino acudir ante el Juzgado Contencioso Administrativo del Cusco, apersonándose en el proceso contenido en el Expediente N° 2009-000627-0-1001-JR-CI-1 "Amira Núñez del Prado Santander" acreditando ser titular del derecho al pago de dicha bonificación y que la misma le ha sido pagada de modo ilegal calculándola en función de la remuneración total permanente, para que el Juez encargado del proceso escuche a la demandada Dirección Regional de Educación y/o UGEL respectiva y de verificar que el caso es homólogo ordenar su represión, ordenando el pago de la bonificación de acuerdo a la remuneración total.⁸

Asimismo, dicha Sala **ha declarado un segundo estado de cosas ilegal** por pagar la Asignación de Luto y Sepelio con base a la remuneración total permanente, de parte de la Dirección Regional de Educación del Cuzco, a los profesores comprendidos en la Ley del Profesorado, cuando lo que corresponde es pagar este derecho según la remuneración total, contenido en el Expediente N° 2009-00899-0-1001-JR-CI-01 "Hilda Josefina Vilchez Tito", cuyo fundamento pertinente citamos:

15. Así como el Tribunal Constitucional declara un estado de cosas inconstitucional, para denotar aquellos hechos, actos y omisiones contrarios a la Constitución y los derechos que ella reconoce, para posteriormente extender los efectos de una sentencia de un proceso constitucional, a aquellas personas que estén en similar situación de aquella persona que obtuvo para sí el restablecimiento de su derecho constitucional, este Tribunal no encuentra impedimento alguno para la declaración de un estado de cosas ilegal y autorizar la represión de aquellos actos homogéneos al así declarado, respecto de una persona que se halle en una situación individual homogénea a la declarada como inconstitucional.⁹

⁸ En: <<http://segundasalacivildecusco.blogspot.com/search?updated-max=2010-04-18T16:30:00-07:00&max-results=7>>

⁹ En: <<https://es.scribd.com/document/32994575/Hilda-Josefina-Vilchez-Tito>>



Finalmente, debemos destacar la opinión del Juez Superior Edwin Figueroa Gutarra de la Corte Superior de Lambayeque, que defiende la tesis del ECI, según los argumentos siguientes:

Otra segunda característica especial es en definitiva la posibilidad de que el estado de cosas inconstitucional constituya una figura propia de expansión de efectos de la sentencia. Veámoslo a través de un ejemplo muy sencillo. Si tenemos 100 casos concluidos muy similares, es natural, racional y consecuentemente lógico que tengamos 100 demandas, 100 contestaciones, 100 sentencias, 100 apelaciones, 100 fallos de segunda instancia, 100 recursos de casación cuando corresponda, y 100 decisiones distintas de la Corte Suprema

¿Qué pasa si invertimos la figura, siempre en el supuesto de 100 pretensiones similares, en desarrollo de la figura del estado de cosas inconstitucional, y por el contrario, tenemos solo un caso paradigmático en el cual se definen las condiciones especiales del caso y al mismo concurren las restantes 99 pretensiones, en ejecución de sentencia, solo para solicitar se haga efectiva su prestación demandada, sin transitar por las demás etapas del proceso?

La justificación de esta posición, desde la perspectiva de la Corte Constitucional de Colombia, ente que generó este concepto procesal constitucional en 1997, obedecía a la idea de que no se produjera un innecesario debate de causas sustantivamente similares y por el contrario, se racionalizara de algún modo el acceso a la justicia.

En el mismo caso en comento, 99 peticiones de ejecución directa de la prestación podrían concurrir al caso paradigmático, y previa valoración del juez constitucional respecto a la naturaleza de la pretensión y sobre todo de su viabilidad por similitud con el caso paradigmático, éste despacharía ejecución sobre la base de que la pretensión es sustantivamente similar a la del caso base. El principio de pluralidad de instancias quedaría plenamente garantizado pues si la parte emplazada considerara que su derecho se ve afectado, puede recurrir vía apelación, sin efecto suspensivo, es decir, sin suspender la marcha del proceso respecto a la nueva pretensión incoada, ante la Sala Superior, para que ésta defina lo que corresponde de acuerdo a ley y derecho.

Por cierto, de darse esta figura, ya podríamos apreciar una reducción considerable de la carga procesal potencialmente alta del actual sistema de justicia no solo constitucional, vía la adopción de mecanismos innovadores, sino también a nivel de la justicia ordinaria.

Salas Superiores y Salas Supremas tendrían la opción de declarar el estado de cosas inconstitucional y vía parámetros trabajados ante los órganos de control y con la necesaria difusión de la figura ante los



Colegios de Abogados del país, se darían las condiciones óptimas del caso para pretender una reducción sustantiva de la carga procesal que hoy abrumba los órganos jurisdiccionales del país, [...] ¹⁰.

ESCENARIO FACTICO PREVIO

11. El Colegiado viene conociendo procesos contenciosos administrativos iniciados por profesores, que demandan a la Unidad de Gestión Educativa Local y a la Dirección Regional de Educación, cumplan con el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en un monto calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra, por el tiempo que estuvo vigente.

12. En efecto, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, prevé que correspondía a los docentes recibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, esto es, un día antes de la entrada en vigencia de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial que lo deroga. Además, para el caso de los profesores cesantes del D. Ley 20530, continúan percibiéndolo como parte de su pensión. La Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia han establecido que dicho concepto remunerativo debe establecerse en función de la Remuneración total o íntegra y no según la Remuneración Total Permanente, que es una base de cálculo mucho menor.

13. Ello no obstante, la autoridad empleadora, siempre determinó administrativamente que ésta bonificación sea calculada en función de la

¹⁰Figuroa G., Edwin. Jueces Constitucionales. Revista Ipso Jure. Año 9 N° 35, Nov. 2016. p. 10 En: <<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1d07d4004fa42875b991fb41148c483f/IPSO+JURE+35+noviembre+2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1d07d4004fa42875b991fb41148c483f>>



remuneración total permanente, por lo que es rechazada la solicitud del profesor en sede administrativa, frente a ello, presentan en algunos casos recursos de reconsideración y, en otros recursos de apelación, sin embargo, en sede administrativa son desestimadas. O en muchos otros casos, administrativamente se les reconoció el derecho, empero, la entidad empleadora requiere que el profesor incoe un proceso judicial a efectos de que se haga efectivo el pago respectivo.

14. Motivo por el cual, los profesores activos y cesantes recurren al órgano jurisdiccional a efectos de que su pretensión de pago de reintegro de la bonificación en mención sea estimada, sin embargo, es sabido que ante los procesos judiciales entablados, tanto la entidad administrativa como el procurador que asume la defensa pública del Estado, mantienen la posición alegando que no corresponde el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, o sólo su monto debe calcularse con base en la remuneración total permanente, de igual modo para fijar la pensión de cesantía en el Régimen del DL 20530, y en no pocas veces arguyen la falta de presupuesto.

15. Tal defensa de la Administración, ha sido rechazada por años en todas las instancias del Poder Judicial, es por ello que, el Colegiado de modo uniforme ha confirmado las sentencias de primera instancia que determinan que la administración debe pagar la bonificación especial por preparación de clase y evaluación teniendo en consideración el 30% de la remuneración total o íntegra.

16. Ahora bien, es una realidad que estos procesos contencioso administrativos, que versan sobre éste derecho, duran en promedio 12 a 24 meses, y aproximadamente dos años o más si se eleva en Casación,



esto sin tener en cuenta las adversidades y dilaciones que debe afrontar el demandante en la etapa de ejecución.

17. Para fines ilustrativos de lo anteriormente señalado, nos permitimos enumerar solo 15 casos que tienen como pretensión el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, con base a la remuneración total, citando lo siguiente:

- i. Expediente N° 01131-2018-0-1501-JR-LA-01, seguido por Elsa MariaVillagaraySanchez, proceso incoado con fecha 3 de abril de 2018
- ii. Expediente N° 03891-2017-0-1501-JR-LA-01, seguido porMiguel Angel Pacheco Escalante, proceso que tiene como fecha de inicio el 14 de noviembre de 2017.
- iii. Expediente N°01453-2018-0-1501-JR-LA-01, seguido porEdy Toña De la Cruz De la Cruz, proceso incoado con fecha 25 de abril del 2018.
- iv. Expediente N° 00324-2018-0-1501-JR-LA-01, seguido por Federico Llanos Angeles, cuya fecha de inicio data del 31 de enero del 2018.
- v. Expediente N° 02185-2017-0-1501-JR-LA-01, seguido por Teodomiro AlanyaBallon, que tiene como fecha de inicio del proceso el 8 de junio del 2017.
- vi. Expediente N° 03234-2017-0-1501-JR-LA-01, seguido por AldonioVíctor Reyna Cosme, cuya fecha de inicio data del 15 de setiembre de 2017.
- vii. Expediente N° 01100-2017-0-1501-JR-LA-01, seguido por Magda Haydee Gutierrez Valle, proceso que se ha incoado con fecha 13 de marzo de 2017.
- viii. Expediente N° 02580-2017-0-1501-JR-LA-01, seguido por AgustinFelix Poma Poma, que tiene como fecha de inicio el 17 de julio de 2017.
- ix. Expediente N° 00564-2018-0-1501-JR-LA-01, seguido por TeofanesAvilaDaviran, proceso cuya fecha de inicio es el 21 de febrero del 2018.
- x. Expediente N° 02114-2014-0-1501-JR-LA-01, seguido por Higinio Rubén Arias Fabián, cuya fecha de inicio es el 23 de setiembre de 2014, este proceso se encuentra en etapa de ejecución, habiéndose emitido laSentencia con fecha 5 de marzo de 2015, siendo el motivo de la alzada,lo referido a la aprobación del informe pericial, vale decir, ya dura cinco años y no cobra el profesor.



8. Este escenario jurisdiccional, además, genera una excesiva carga procesal en los Juzgados que revisan estos casos en primera instancia, y lo mismo sucede en la Segunda Sala Laboral Permanente que resuelve en segunda instancia dichos procesos contencioso administrativos laborales y pensionarios, pues, según la estadística del mes de enero del presente año, se han resuelto 227 procesos, de los cuales el 24% (54) de estos corresponde a procesos cuya pretensión versa sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; y, durante el mes de marzo se han resuelto 416 proceso, de los cuales un 20% (83) ha sido sobre la misma materia.

19. En este contexto, es importante tener en cuenta que en el proceso laboral impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesal, pero sobre todo el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo y eficiente con el mínimo empleo de recursos y actividad procesal, en un plazo razonable, según consagra el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES

Sustento normativo

20. Respecto a la Remuneración total y la remuneración total permanente, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los define de la siguiente manera:



“Remuneración Total Permanente, a aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”

“Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”

21. Ahora bien, este beneficio laboral a favor de los profesores, tiene su fuente normativa en el artículo 48°, primer párrafo, de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, y artículo 201° de su Reglamento, que establece lo siguiente:

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.
(...)

Doctrina Jurisprudencial

22. En lo que respecta a la forma de cálculo de la bonificación materia de análisis, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la sentencia recaída en la Casación N° 435-2008-AREQUIPA, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estableciendo que:

“(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”



Siguiendo esta misma línea la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 9887-2009-PUNO, ha determinado que:

“la bonificación especial por preparación especial de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”

Del mismo modo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia recaída en la Casación N° 9890-2009-PUNO, ha establecido sobre la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases que “al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

Recientemente, la Corte Suprema en la Casación N° 7019-2013-CALLAO de fecha 4 de noviembre de 2014, **precedente judicial vinculante**, señala en el fundamento Décimo Tercero, cuál es el cálculo correcto de la bonificación por preparación de clases, en los términos siguientes:

Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 21° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio



jurisprudencial de acuerdo a lo establecido por el artículo 34 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (...); pues debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república.

De lo expuesto, se advierte que la Corte Suprema ha adoptado una posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, determinando que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se calculan sobre la base de la remuneración total o íntegra.

Ahora, en lo que respecta a los profesores que cesaron bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, se ha determinado que no es controversia en estos casos si le asiste o no el derecho, siempre que se demuestre que vienen percibiendo la bonificación especial por preparación de clase y evaluación ("bonesp"), por lo que les asiste el derecho a que el cálculo de su pensión definitiva de cesantía (pensión inicial), tenga incidencia el concepto de Bonificación por Preparación de Clases en su remuneración de referencia, en el porcentaje respectivo. Este es el criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República en las Casaciones N^{os} 13448-2015-JUNIN, 12877-2013-JUNIN y 8592-2013-JUNIN.

Así también, cabe resaltar lo resuelto a través de la Casación N° 6871-2013-Lambayeque en sus considerandos sobre los supuestos de aplicación del precedente vinculante, veamos:

Décimo cuarto.-

a) Calidad de pensionista del demandante

El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales, y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional Económicos Sociales y Culturales;



instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos y que han sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados.

De estas normas internacionales, se desprende la obligación que tiene todos los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y **por lo tanto la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que ya han sido reconocidos a los ciudadanos.**

Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales **no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración.**

En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389.

b) Nivelación de pensiones

La demanda sustentada en un recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, **en la medida que el demandante lo venga percibiendo, no constituye una nivelación pensionaria; se trata simplemente de un recálculo de una bonificación que se estuvo otorgando en base a la remuneración total permanente debiendo corresponder que esta se calcule en base a la remuneración total o íntegra;** en tal sentido, el juzgador no podrá declarar la improcedencia de la demanda al amparo de que la pretensión demandada constituye una nivelación de pensiones. (Lo destacado es nuestro)



Por ende el Colegiado en aplicación de los dispositivos normativos citados debidamente, interpretados por la doctrina jurisprudencial acotada, los aplica al presente caso.

Represión de actos homogéneos y ECI

23. Antes bien, es importante señalar que la represión de los actos lesivos homogéneos se encuentra regulada por el Código Procesal Constitucional, que en su artículo 60, establece lo siguiente:

“Artículo 60.- Procedimiento para represión de actos homogéneos. Si sobreviviera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuada el reclamo, el Juez resolverá éste con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviviente”.

Ampliando dicho precepto normativo, elTC ha instituido la figura procesal del **Estado de Cosas Inconstitucional**, en el Exp. N° 2579-2003-HD/TC-Lambayeque “Julia Eleyza Arellano Serquén”. Por otro lado, el mismo Tribunal desarrolló la institución procesal de los **actos homogéneos** en el Exp. N° 04878-2008-PA/TC-Lima “Viuda de Mariátegui e Hijos S.A.

En el segundo caso, el TC define la represión de actos lesivos homogéneos como “(...) un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En ese sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de



erechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho.”¹¹

En la misma sentencia, el TC establece los fundamentos para la represión de los actos lesivos homogéneos: **a)** la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y, **b)** evitar nuevos procesos frente actos que en forma previa han sido analizados y calificados como lesivos a derechos fundamentales. Este último fundamento, se justifica por lo siguiente:

“(…) mediante la represión de actos homogéneos se busca evitar que los justiciables se vean obligados a interponer una nueva demanda de amparo, en caso se configure un acto (u omisión) sustancialmente homogéneo al declarado lesivo de derechos fundamentales en un proceso de amparo”.¹²

En este sentido: “el Tribunal Constitucional declara que una determinada situación lesiva de derechos fundamentales constituye un *estado de cosas inconstitucional*, por cuanto los efectos de su decisión sobre un caso concreto benefician a cualquier otra persona que se encuentre en similar situación. De producirse la afectación de un derecho, a través de la reiteración de una acción u omisión que ha sido calificada como un *estado de cosas inconstitucional*, la persona agraviada no tendría que dar inicio a un nuevo proceso constitucional (que es justamente lo que busca evitarse con la mencionada declaración) sino acudir a la represión de actos lesivos homogéneos.”¹³

¹¹ Fundamento 3 del Exp. N° 04878-2008-PA/TC – Lima, el 20 de marzo de 2009, “Viuda de Mariátegui e Hijos S.A.

¹² Fundamento 5 de la STC 5033-2006-PA

¹³ Cf. fundamento 25.



Esto quiere decir, si existe afectación del derecho del actor y se declara el ECI por la existencia de una manifiesta vulneración masiva de un derecho fundamental, las otras persona, incluso sin ser parte del proceso, que consideren que existe violación a su derecho en la misma situación de aquél, pueden apersonarse al mismo proceso con la finalidad de solicitar la extensión y ejecución del fallo a su favor, por la transgresión de su derecho de modo similar al primer demandante.

Vale decir, que para un conjunto de ciudadanos afectados en sus derechos, al constituir una pretensión de similar naturaleza pueden ser atendidos en conjunto, sin la tediosa necesidad de recorrer distintos procesos y por el tránsito de diversas etapas procesales que traen consigo dilaciones y elevados costos no sólo en la protección y disfrute del derecho de los demandantes, sino también en el sistema de justicia, que tendría que soportar una elevada carga procesal.

Entonces, de la misma forma en que el TC declaró en los quince casos antes anotados, un ECI, para denotar aquellos hechos, actos y omisiones contrarios a la Constitución y los derechos que ella reconoce, para posteriormente extender los efectos de una sentencia emitida en un proceso constitucional, a aquellas personas que estén en similar situación de otra que obtuvo para sí el restablecimiento de su derecho constitucional, procedemos en el caso que nos ocupa.

En tal virtud, el Colegiado asume la decisión de declarar un ECI y autorizar la represión de aquellos actos lesivos homogéneos que en el futuro se presenten, respecto de una persona que se halle en una situación individual homogénea a la declarada como inconstitucional.



Lo precedente significa que un Profesor en homogénea situación de la demandante en este proceso, no obstante que a p. 69 se le declaró improcedente su petición de pago y reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación calculada sobre la base de la remuneración, durante su vigencia, sólo porque ya había obtenido tutela en otro proceso, empero, dicho tercero en similar situación de alcanzarle el derecho en cuestión, asimismo, el profesor cesante con derecho a que se le calcule su pensión inicial con la referida bonificación calculada sobre la base de la remuneración total, podrán acudir ante el Juez de este proceso, solicitando la declaración de homogeneidad y posterior represión del acto homogéneo al haber sido declarado un ECI.

24. En consecuencia, siguiendo los lineamientos para la declaración de un ECI, lo proclamamos, en los siguientes términos:

Es inconstitucional la política administrativa sobre el cálculo de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación como concepto remunerativo, así también para fijar la pensión inicial de aquellos profesores cesantes en el Régimen del DL 20530, adoptadas por las Unidades de Gestión Educativa Local de la provincias de Huancayo, Concepción, Chupaca y Jauja, asimismo, la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Junín, por contravenir el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212y el artículo 210° del Decreto



Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, durante su vigencia, al determinar administrativamente para efectos del pago de tal bonificación especial considerando como base de cálculo del 30% de la remuneración total permanente, y no la remuneración total que percibe el Profesor que tiene derecho a percibir tal beneficio. De igual modo, con los profesores cesantes cuya pensión inicial se fije con una base de cálculo reducida al utilizar el 30% de la remuneración total permanente y no así la remuneración total.

La presente declaración de ECI está constituido por sus elementos siguientes:

a. Elementos subjetivos: Implica establecer las características de la persona o personas afectadas por el acto homogéneo:

- Es el Profesor activo comprendido en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 y del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que tiene derecho a percibir la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación durante su vigencia, en función a la remuneración total o íntegra que perciba al momento de generar tal derecho.



- Es el profesor cesante comprendido en los alcances normativos y de vigencia antes referidos, que tiene derecho a que su pensión inicial en el Régimen del DL 20530, se fije con base a una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculada según la Remuneración Total y no con la menor base que causa utilizar la Remuneración Total Permanente.

Características de la fuente u origen de este acto: El origen de la vulneración del derecho, es la Dirección Regional de Educación y las Unidades de Gestión Educativas Locales respectivas del Gobierno Regional de Junín, como empleadores de los Profesores comprendidos en las normas citadas, que determinan el monto de la Bonificación en cuestión en función a la remuneración total permanente, lo que afecta también la pensión inicial de los cesantes, mediante actos administrativos contenidos en resoluciones, y actos de la administración al incluir los montos de menos en planillas y boletas.

b. Elemento objetivo.- Las actuaciones administrativas de la Dirección Regional de Educación y de las Unidades de Gestión Educativas Locales antes indicadas, que determinan el monto de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en función a la remuneración total permanente, asimismo, la pensión inicial en el Régimen del DL 20530, cuando lo correcto es determinarla con base a la remuneración total o íntegra.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Antecedentes

25 La señora Mercedes Esther Guerra De Quispe, interpone demanda a efectos de que la judicatura ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo cumpla con declarar la nulidad en parte de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 001472-UGEL-H, de fecha 12 de marzo de 2012, así como la nulidad de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 006221-UGEL-H, de fecha 23 de octubre de 2017, y se ordene a la demandada la expedición de nueva resolución ordenando el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, con el respectivo pago de devengados con retroactividad desde mayo de 1990, con el respectivo pago de intereses legales.

El juez de origen declara fundada en parte la demanda, determinando que corresponde a la actora el reintegro de los devengados desde el 1 de agosto de 2000 en adelante (pago continuo y a título de reajuste pensionario), por haber cesado a partir de dicha fecha mediante la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 07033-DREJ.

Asimismo, se declara improcedente la demanda en lo que respecta al reintegro de la bonificación por preparación de clases desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de julio de 2000, esto es el periodo en el que estuvo en actividad, puesto que se ventiló en proceso judicial anterior signado con el N° 01138-2013-0-1501-JR-LA-01 por ante el Primer Juzgado Laboral de Huancayo.



de los agravios del apelante

26. Ante la decisión adoptada por el juez de origen, la parte demandada UGEL Huancayo interpone recurso de apelación, de la misma que se advierte que no cuestiona los fundamentos de fondo que llevaron al juzgador a amparar la pretensión, pues sus fundamentos están dirigidos a cuestionar su legitimidad para obrar pasiva en el presente proceso, frente a lo cual debemos indicar que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, ha sido debidamente emplazada con la demanda, conforme es de verse del Reporte Situacional de Cédula (ver p. 22 vuelta), por lo que tuvo la oportunidad para cuestionar su legitimidad al momento de contestar la demanda, de modo que no puede hacerlo en esta instancia. Es decir, argumentar una excepción procesal no propuesta en su momento, conforme lo prevé el artículo 454° del Código Procesal Civil¹⁴, de aplicación supletoria.

Sumado a lo precedentemente señalado, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 46° del TUO de la Ley 27584, numeral 46.2, el cual indica que el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de la más alta jerarquía de la entidad, entiéndase de la entidad demandada, que en este caso es la UGEL Huancayo, siendo la autoridad de más alta jerarquía en quien recaiga su dirección; por lo que resulta válido que sea la entidad demandada quien debe cumplir con lo ordenado en el mandato judicial.

Cabe agregar que, la demandada UGEL H tiene la condición de unidad ejecutora, por lo cual, debemos responder a ¿qué se entiende por Unidad Ejecutora?, según el Ministerio de Economía y Finanzas¹⁵,

¹⁴Artículo 454.- Los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones.

¹⁵Disponible en: <https://www.mef.gob.pe/es/tesoro-publico-sp-9932/27-conceptos-basicos/375-atributos-definiciones>



on las encargadas de conducir la ejecución de operaciones orientadas a la gestión de los fondos que administran, conforme a las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería y en tal sentido son responsables directas respecto a los ingresos y egresos que administran.

Entendido ello, cabe concluir que las unidades ejecutoras tienen independencia tanto funcional, administrativa y económica, pues son las encargadas de administrar el presupuesto que se les otorga, así como también están destinadas a asumir las obligaciones que se generen por adeudos labores.

En caso que, dicha obligación sobrepase el presupuesto, están facultados a gestionar el presupuesto correspondiente para cumplirla, alegación que se sustenta, en el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en los procesos acumulativos Nros. 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC,004-2002-AI/TC, en cuyos fundamentos 47 y 48, ha señalado lo siguiente:

“De ahí que el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen el pago de sumas de dinero a cargo del Estado se encuentre, en principio, reservado a esos órganos estatales, para que actúen de acuerdo con la ley del presupuesto y las asignaciones presupuestales previstas para su satisfacción.

El principio de autotutela ejecutiva de la administración en el cumplimiento de las sentencias que ordenan el pago de sumas de dinero al Estado debe entenderse, necesariamente, como una actividad de los órganos administrativos encaminada a la satisfacción de lo resuelto judicialmente (énfasis agregado)”

Conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional, la entidad demandada deberá realizar todas las acciones administrativas necesarias, de acuerdo a Ley, para dar cumplimiento a lo ordenado al mandato judicial obrante en autos.



Entonces, resulta procedente que se requiera el cumplimiento del mandato judicial a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo mas no al Gobierno Regional de Junín, ello en razón de que éste no ha sido ni es parte procesal en el presente caso, pues, muy independientemente de que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo forma parte del Gobierno Regional, ello no debe ser motivo para que éste sea emplazado para el cumplimiento de las deudas laborales y pensionarias en las incurras la UGEL Huancayo, pues al contar con autonomía técnica, la misma puede gestionar el presupuesto público ante la entidad que corresponda.

Tratamiento de los apercibimientos

27. A manera de recomendación a los jueces de instancia que procederán a la ejecución de la presente sentencia y en la represión de los actos homogéneos, cabe advertir que, si bien es cierto que aquéllos están premunidos de dictar apercibimientos y apremios a las partes para que cumplan su órdenes, también lo es que deben aplicar las sanciones con razonabilidad y proporcionalidad.

En efecto, luego de liquidada la deuda e intereses que se le adeuda al ejecutante, la demandada para su abono debe proceder conforme al trámite previsto en el artículo 47 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por DS N° 013-2008-JUS¹⁶, así también, según lo dispuesto por el artículo 70 del Texto

¹⁶ Artículo 47.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

47.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.



único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF¹⁷, observando los criterios de priorización para la atención del pago de

47.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

47.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

47.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 47.1, 47.2 y 47.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

¹⁷ Artículo 70.- Pago de sentencias judiciales

70.1 Para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el cinco por ciento (5%) o hasta un mínimo de tres por ciento (3%), según sea necesario, de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los fondos públicos correspondientes a las fuentes de financiamiento Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de tesorería y de deuda. Esta norma comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales.

70.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, procederá a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para cada Entidad que lo solicite, en la cual la Entidad deberá depositar, mensualmente, los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces en la Entidad.

70.3 Los pagos de las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, deberán ser atendidos por cada Entidad, con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse en cuenta las prelación legal.

70.4 En caso de que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje señalado en el numeral 69.1 del presente artículo, la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual.

70.5 Los requerimientos de pago que superen los fondos públicos señalados en el numeral 69.1 del presente artículo se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.

70.6 Precísase que la prelación legal, implica que las deudas se cancelan y/o amortizan bajo responsabilidad, priorizando la antigüedad del expediente que contiene el monto adeudado, así como la presentación de la documentación sustentatoria.



entencias judiciales, establecido por la Ley 30841, y su Reglamento aprobado por el DS 001-2014-JUS.

En caso, los funcionarios debidamente identificados por el Juez, responsables de seguir el procedimiento para honrar la deuda al ejecutante, no lo hicieran o actúen con dilaciones indebidas, entonces, el Juez de ejecución, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público para que actúe de acuerdo a sus facultades contra los que resulten responsable de desacatar o resistirse a sus órdenes, aplicará los apercibimientos, apremios y medidas coercitivas establecidas por el artículo 53 del Código Procesal Civil¹⁸.

Sin embargo, si tales funcionarios acreditan que siguieron diligentemente el procedimiento respectivo y no depende de ellos el pago respectivo, sino de la negligencia de funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, deberá el Juez de Ejecución identificarlos para que contra ellos establezca lo apremios y apercibimiento a fin de lograr la plena ejecución de la presente sentencia, ya que el Estado es uno solo en el procedimiento de cobranzas judiciales, y la deuda laboral es de preferente atención, según lo dispone el artículo 24, segundo párrafo, de la Constitución Política¹⁹ que nos rige.

¹⁸ Facultades coercitivas del Juez.-

Artículo 53.- En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y

2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

¹⁹ Derechos del trabajador

Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.



Conclusión

28. En consecuencia, la UGEL Huancayo tiene legitimidad para obrar pasiva en el presente proceso, por ende, corresponde a ésta cumplir con el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base del 30% de la remuneración total para aquéllos futuros reclamantes que amparados en el ECI declarado pidan la represión de dichos actos lesivos homogéneos, así también, para aquéllos pensionistas como la actora que se les ampara su solicitud de tales represiones por haberle sido fijada su pensión de cesantía en el Régimen del DL 20530, con una base de cálculo diminuta a aplicárseles la remuneración total permanente y no así la remuneración total.

En cuanto, al caso concreto, demostrado la competencia y titularidad de la UGEL H en fijarle una pensión como solicita la demandante, debemos confirmar la sentencia apelada.

Finalmente, cabe recordar que en este tipo de pretensiones no es necesario agotar la vía administrativa por estar vinculada al derecho fundamental a la remuneración, conforme lo prevé el acuerdo 2.6 del III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.²⁰

III. DECISIÓN

De acuerdo a los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación **RESUELVE:**

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

²⁰El Pleno acordó por unanimidad: El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.



- 1. CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 4, de fecha 14 de setiembre de 2018 que obra a páginas 58 y siguientes, que resuelve: Declarar **fundada en parte** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Mercedes Esther Guerra De Quispe contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, con lo demás que contiene.

- 2. DECLARAR** el **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL** en las Unidades de Gestión Educativa Local de Huancayo, Chupaca, Concepción, Jauja y la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Junín, por la adopción de la política administrativa de calcular la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, durante su vigencia, con base a la remuneración total permanente, cuando lo legal es que se establezca en función de la remuneración total o íntegra que perciba el profesor, así también, se comete tal infracción normativa, para efectos de calcular la pensión inicial de los profesores cesantes en el régimen del Decreto Ley 20530, durante su vigencia.

- 3. EN CONSECUENCIA**, en el presente caso:
 - 3.1 Se identifica como el derecho vulnerado:** El derecho de percibir la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, durante su vigencia, sobre la base de la remuneración total o íntegra y no según la remuneración total permanente. Además, el derecho a una pensión en el Régimen del DL 20530



incluyendo en su base de cálculo la referida bonificación calculada según la remuneración total.

3.2 Se identifica como el acto lesivo al derecho invocado:

Las actuaciones de la administración que determinan el monto de la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, durante su vigencia, tomando en cuenta la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra que percibe el Profesor en actividad o para fijar la pensión en caso de cesante.

3.3 La actuación administrativa que corresponde desarrollar, para no vulnerar el derecho invocado:

Las unidades organizaciones del Gobierno Regional de Junín comprendidas en el ECI, deberán determinar el monto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, durante su vigencia, con base a la remuneración total o íntegra del Profesor, así también, para efectos de fijar la pensión inicial del profesor cesante en el Régimen del DL N° 20530, bajo apercibimiento de denunciar a los funcionarios que desacatan la presente decisión ante el Ministerio Público, para que actúe de acuerdo a sus facultades.

3.4 La autoridad que debe llevar adelante la actuación administrativa indicada y ordenada por el Juzgado y la Sala:

Las Unidades de Gestión Educativa Locales de Huancayo, Concepción, Chupaca, Jauja y la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Junín.



3.5 El plazo para la realización de la actuación administrativa ordenada: Será aquel que fije el Juez de ejecución, luego de determinar la existencia de un acto lesivo homogéneo, en el marco del artículo 41.4 del D.S. N° 013-2008-JUS²¹, para cuyo efecto establecerá los apremios y apercibimientos que correspondan, no sin antes conceder el derecho de defensa y de pluralidad de instancia de la ejecutada.

4. EL EFECTO DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL, ES LA EXTENSIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA: a aquellos Profesores activos o cesantes de la administración, comprendidos durante la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, que perciben la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación (“bonesp”) en función a su remuneración total permanente, o se les fijó su pensión inicial en el Régimen del DL N° 20530 con dicha base. En consecuencia:

4.1. El profesor que perciba los conceptos de la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación (“bonesp”), podrá acudir al Juez del presente proceso, pretendiendo que la afectación a su derecho legal sea declarado homogéneo al declarado en la presente resolución, debiendo acreditar la existencia de tal derecho homogéneo.

²¹ Artículo 41.- Sentencias estimatorias
[...]

4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.



- 4.2.** El Juez del proceso, ante la solicitud de represión del acto lesivo homogéneo al sucedido en el presente, procederá a darle trámite como un incidente que se produce en ejecución de sentencia, para cuyo efecto debe evaluar la concurrencia o no de los elementos subjetivos y objetivos que le permitan identificar la existencia de homogeneidad, para así ordenar la represión del acto homogéneo, decisión que correrá traslado a la parte demandada para que en un plazo de (3) tres días ejerza su derecho de defensa, lo que resuelva será impugnable en un plazo de (3) tres días, interpuesto el recurso, debe elevarse siguiendo el juzgado y la Sala Superior el trámite de apelación de auto sin efecto suspensivo. Por lo que el Juez deberá remitir los actuados al perito judicial para la liquidación correspondiente, y continuar con la secuela del proceso de ejecución, cuidando por último que lo resuelto sobre la observación pericial se conceda también sin efecto suspensivo.
- 4.3.** Lo anterior implica que quien acuda al Juez del presente proceso, solicitando la represión del acto lesivo homogéneo a aquél declarado en la presente resolución y que afecta su derecho subjetivo, no tenga que agotar vía administrativa alguna.
- 5. ORDENAR** al Gobernador del Gobierno Regional de Junín, al Director de la Dirección Regional de Educación, y a las Unidades de Gestión Educativas Locales aludidas, para que en lo sucesivo eviten emitir y realizar actos y acciones administrativas contrarios a la presente resolución y causen docentes homólogos al que dio origen a este proceso, asimismo, coordinen entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Gobierno Regional para que se atienda oportunamente con la provisión presupuestaria correspondiente para el pago de los



adeudos conforme a ley, bajo apercibimiento de multa compulsiva y remitir copias al Ministerio Público para que actúe de acuerdo a sus facultades contra los que resulten responsables de lo que resuelva el juez de ejecución.

- 6. EXORTAR** a los Jueces de primera instancia que conocen los procesos contenciosos administrativos laborales y pensionarios de las provincias de Huancayo, Concepción, Chupaca y Jauja, que al recibir y calificar demandas sobre la bonificación de preparación de clases y evaluación, de profesores activos y cesantes, procedan a otorgar a la parte demandante un plazo prudencial para que adecúen su demanda a la de una solicitud de represión de actos homogéneos, a fin de darle el trámite establecido en la presente Sentencia.
- 7. PUBLÍQUESE** la presente sentencia en su texto resumido en el diario de avisos judiciales de este distrito judicial y en el Diario Oficial El Peruano.
- 8. COMUNÍQUESE** al Ilustre Colegio de Abogados de Junín para que haga de conocimiento de sus agremiados, de la presente Resolución, remitiéndole copia certificada.
- 9. SOLICITAR** a la Presidencia de esta Corte, realice la publicidad necesaria, para que se informen aquellas personas que se encuentren en una situación similar a la considerada como un estado de cosas inconstitucional, en el marco de los derechos individuales homogéneos y proceda, si acaso lo consideren así, solicitar la represión de los mismos en el presente proceso, sin tener que agotar vía administrativa y presentar una nueva demanda en el proceso contencioso administrativo.



10. ENCÁRGUESE a la Defensoría del Pueblo, Oficina Huancayo, el seguimiento e informe a esta Sala, semestralmente, del cumplimiento de lo ordenado precedentemente.

OFÍCIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Lpderecho.pe